



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00482-00**
Demandante **MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE**
Demandado **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**
Actuación **Demanda de Reconvención / A.I.**

Neiva, Veinte (20) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Se avizora, que en el cuaderno No 2 del expediente digital obra demanda de reconvención que formulo el demandado, y siendo necesario pronunciamiento por parte de este Despacho frente a su admisibilidad, debe advertirse desde ya que esta es improcedente, pues solo sería viable si en este tipo de proceso se permitiera la acumulación (Art. 371 C.G.P.).

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»

De otro lado, remitiéndonos a la norma que regula el trámite del proceso verbal sumario, encontramos que el inciso final del Artículo 392 del Código General del Proceso establece como inadmisibile la acumulación de procesos; es por ello que rechazará de plano la demanda de reconvención propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención de regulación de visitas incoada por **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

DALÍA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez